

Ley N° 27 de 4 de mayo de 2015 Que reforma el Código Fiscal y dicta otra disposiciones



Modificaciones al Código Fiscal

- Artículo 694, literal e del Código Fiscal. Concepto de renta gravable con el Impuesto Sobre la Renta.

Se establece la obligación de retener el impuesto sobre la renta correspondiente a las remesas en el exterior en los casos de renta de fuente panameña, pagada o acreditada a una persona natural o jurídica no residente de la República de Panamá, por entidades de derecho público (entiéndase Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones), entidades no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y/o que se encuentren en pérdida.

- Parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal. Base imponible del Impuesto Sobre la Renta en las sociedades de inversión registradas en la Comisión Nacional de Valores.

En los casos de sociedades de inversión registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores, que capten fondos a largo plazo en los mercados organizados de capitales con el objeto de realizar inversiones en el desarrollo y la administración inmobiliaria residencial, comercial o industrial en la República de Panamá, que tengan como política la distribución a los tenedores de sus cuotas de participación de no menos del 90% de su **utilidad neta del periodo fiscal** y que se registren como tal en la Dirección General de Ingresos, el Impuesto Sobre la Renta recaerá sobre los tenedores de las

cuotas de participación, quedando la sociedad de inversión obligada a retener **el diez por ciento (10%) del monto distribuido** en concepto de adelanto de dicho impuesto.

Si durante cualquier periodo fiscal no se efectúa la distribución de no menos del noventa por ciento (90%) de la utilidad neta o se efectúan distribuciones inferiores al mínimo establecido, la sociedad quedará sujeta a la determinación de la renta gravable de acuerdo con el artículo 699 del Código Fiscal.

- Derogatoria del parágrafo 3 del artículo 706 del Código Fiscal que preveía la deducibilidad de los dividendos que correspondan a acciones preferidas nominativas como intereses deducibles así como del parágrafo 2 del artículo 733 que establecía la no sujeción del impuesto sobre dividendo en el caso de este tipo de acciones.
- Artículo 706, literal K del Código Fiscal. Retención sobre sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño.

Se incluye nuevamente la disposición contenida en el artículo 694, literal e, que hace referencia a la obligación de retener sobre pagos efectuados al exterior por entidades de derecho público, no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y/o que se encuentren en pérdida.

- Artículo 733, parágrafo 1 del Código Fiscal. Causación de los dividendos en antes de la reducción de capital.

Se indica que toda reducción de capital a que se refiere el artículo 1009 del instrumento normativo en comento podrá realizarse una vez la sociedad haya distribuido la totalidad de las utilidades retenidas y liquidado el impuesto de dividendos correspondiente.

El artículo 1009 hace referencia al capital como el activo neto al cierre del respectivo período fiscal, entendiendo por activo neto la diferencia que existe entre el activo total y el pasivo total. Vale destacar que de acuerdo con esta misma disposición jurídica no se incluirá en el pasivo total las sumas que una sucursal o subsidiaria adeude a una compañía filial establecida en el exterior.

- Se restablece la vigencia del artículo 733-A del Código Fiscal. Condicionamiento de la exención de Impuesto Sobre la Renta sobre pagos de dividendos, intereses, regalías, honorarios u otros de similar naturaleza a la posibilidad de la acreditación del impuesto en el país de residencia del beneficiario del pago.

Se establece que el beneficiario deberá probar fehacientemente a mediante opinión formal de un experto independiente en materia tributaria de su país que no procedería el reconocimiento del crédito fiscal , a los fines de que le sea otorgada la exención.

En el caso de que el crédito sea parcial , Panamá exonerará el porcentaje del impuesto que el otro país no permita acreditar, siempre que se demuestre tal circunstancia como se señala precedentemente.

Este artículo también resulta aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras registradas en el país exentas del Impuesto Sobre la Renta, quedando supeditada dicha exención a que no sea posible la acreditación en su país de residencia. Esta condición deberá ser igualmente probada.

- Se modifica el artículo 794 del Código Fiscal , estableciéndose la obligación para el Registro Público de Panamá, en coordinación con la Dirección General de Ingresos y la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de regular, compartir y, estructurar y administrar sus respectivas bases de datos informáticos, a fin de garantizar la administración de los valores catastrales actualizados.
- Se deroga la exención del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) sobre las importaciones de los bienes especificados en el arancel de

Importación que señala el artículo 1057 V, parágrafo 8 del Código Fiscal.

[Modificación al Código de Recursos Minerales](#)

- Se incorpora el artículo 211-A al Código de Recursos Minerales, estableciéndose nuevas tarifas por concepto de regalías que deberán pagar los concesionarios dedicados a la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca en propiedades estatales y privadas.

Los concesionarios antes mencionados deberán efectuar una liquidación mediante declaración jurada mensual en formulario que proporcione la Administración Tributaria. Las sumas pagadas por regalías no podrán ser trasladadas en la siguientes etapas de comercialización pero podrán ser deducibles para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

[Modificación a la Ley N° 109 de 1973 por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.](#)

- Se modifica el artículo 16 de la Ley N° 109 de 1973. Se suprime del artículo la sección que hacía referencia a que la extracción de arena, arcilla, piedra caliza, piedra cantera, coral, cascajo y tosca no estaban sujeta al pago de regalías.

Modificaciones a la Ley N° 45 de 1995 relativa al Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Alcohólicas y dicta otras disposiciones.

- Se modifica el numeral 5 del artículo 1, el numeral 12 y 15 del artículo 28-A relativo a las tarifas del impuesto selectivo al consumo para los motores fuera de borda de 150 cc de cilindrada, yates, botes de vela, barcos y embarcaciones, motos acuáticas, naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial (10%) y para los cupones o tickets de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, producto de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuesta, realizadas en Casinos Completos, Salas de Maquinas Tragamonedas Tipo A, Tipo C, entre otros supuestos señalados en la norma (5%), respectivamente.

Se deroga el artículo 19 de la Ley N° 52 de 2012 que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones.

- Se elimina la indicación de que las disposiciones en materia tributaria prevalecen sobre cualquier otra

disposición o código que de forma directa o indirecta afecten o sean contrarias a la materia fiscal.

Se autoriza a partir del 1 de abril de 2015 un aumento a las pensiones de vejez anticipada, invalidez y sobrevivientes del riesgo de invalidez, vejez y muerte, las pensiones permanentes absolutas, parciales permanentes y sobrevivientes de riesgos profesionales y las jubilaciones vigentes al 31 de diciembre de 2014 y cuyos montos sean de hasta B/. 1,000.00 mensuales, excluyendo los reembolsos de pensiones de vejez, conforme a la escala indicada en la Gaceta. Oficial.

Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a partir del día 5 de mayo de 2015.



www.deloitte.com/pa

Michelle Martinelli

Socia | Impuestos
mmartinelli@deloitte.com

Yira Cobos

Gerente | Impuestos
ycobos@deloitte.com

Rubén Irigoyen

Socio | Impuestos
ririgoyen@deloitte.com

Rosemari Cordero

Gerente Senior | Precios de
Transferencia
rcordero@deloitte.com

Yaremis Pérez

Socia | Impuestos
yaremispez@deloitte.com

Desiree Esaa

Gerente | Impuestos
desaa@deloitte.com
Autora de esta edición.

Torre Banco Panamá, Piso 12
Avenida Boulevard y La Rotonda
Costa del Este, Panamá
República de Panamá
Teléfono: + 507 303-4100
Fax: + 507 269-2386

Darma Romero

Gerente | Impuestos
daromero@deloitte.com

© 2015 Deloitte. Todos los derechos reservados

Deloitte se refiere a una o más de las firmas miembros de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, una compañía privada del Reino Unido limitada por garantía, y su red de firmas miembros, cada una como una entidad única e independiente y legalmente separada. Por favor, vea en <http://www.deloitte.com/pa/somos> la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu y sus Firmas miembro.

Deloitte presta servicios de auditoría, impuestos, consultoría y asesoramiento financiero a organizaciones públicas y privadas de diversas industrias. Con una red global de Firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda sus capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos del negocio. Aproximadamente 210.000 profesionales de Deloitte se comprometen a ser estándar de excelencia.

Los servicios que representan el ejercicio de contabilidad son ejecutados por las entidades autorizadas Deloitte, Inc. o Procesos Contables S.A. Por motivos regulatorios algunos servicios pueden no estar disponibles para clientes de auditoría de Deloitte, Inc.